



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195367

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer

Recurso núm. 1642/87

ASUNTO: Amparo promovido por
doña Cruz Cabeza Marton.

SOBRE: Sentencias de la Magis-
tratura de Trabajo nº 5 de Za-
ragoza de 23-V-1984 resolutio-
ria de reclamación de presta-
ciones por orfandad y defun-
ción.

La Sección ha examinado el recurso de amparo in-
terpuesto por doña Cruz Cabeza Marton.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado el 12 de diciembre de 1987, el Procu-
rador de los Tribunales don Luís Pastor Ferrer, en representa-
ción de doña Cruz Cabeza Martón, interpone recurso de amparo
contra Sentencia de 6 de octubre de 1987 de la Sala Cuarta -
del Tribunal Central de Trabajo, desestimatoria del recurso de
suplicación interpuesto por la ahora recurrente contra Senten-
cia de 23 de mayo de 1984 de la Magistratura de Trabajo núm. 5
de Zaragoza sobre pensión de orfandad y subsidio de defunción.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) La actora estaba casada con don José Angel Puigde-
vall Aznar, teniendo de su matrimonio cinco hijos menores de -
edad; su esposo falleció el 3 de febrero de 1983, solicitando
la actora pensión de viudedad, subsidio de defunción y pensión
de orfandad para sus hijos, lo que dió origen a tres expedien-
tes administrativos distintos, concluidos por sendas resolu-
ciones del I.N.S.S. de 3 de enero de 1984, desestimatorias de
sus pretensiones en razón a que al fallecer su marido no se -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195369

hallaba en situación de alta o asimilada a ella en la Seguridad Social. Tras interponer sendas reclamaciones previas, que fueron desestimadas, la actora formuló tres demandas distintas, una por cada prestación y resolución denegatoria correspondiente.

b) Las demandas relativas a las pensiones de orfandad y subsidio de defunción correspondieron a la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Zaragoza, que por Sentencia de 23 de mayo de 1984 las desestimó.

En tal Sentencia se declaraba que el esposo de la actora "cesó en su último trabajo de 28 de agosto de 1975 pasando a la situación de desempleo subsidiado desde entonces, hasta que en 27 de febrero de 1977 agotó dicha prestación, sin que desde entonces volviese a ser alta en la Seguridad Social, ni se inscribiese como demandante de empleo" (hecho probado 2º) e igualmente que "el Sr. Puigdevall falleció el 3 de febrero de 1983 por causa de diabetes y pancreatitis" (hecho probado 3º). Razonaba, por otro lado, el Magistrado de instancia que, en -- efecto, el causante no estaba en alta o situación asimilada al fallecer, que su situación, como derivaba del relato fáctico, no era de alta ni asimilación a la situación de alta, indicando que basta advertir que desde que agotó la prestación por -- desempleo hasta su defunción permaneció en el estado relatado "y no hay elemento, acreditado, que permita en este caso una base, por mínima que fuese para, atenuando el contenido de la norma, llegar a una solución diversa".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195371³

c) La demanda relativa a la pensión de viudedad - correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Zaragoza, que por Sentencia de 5 de junio de 1984 desestimó igualmente la demanda, por resultar acreditado que el esposo de la actora no estaba en situación de alta o asimilada a ella. En esta resolución se declaraba probado que su esposo falleció "como consecuencia de coma diabético y pancreatitis aguda, situación que venía arrastrando desde hacía tiempo, con grave desequilibrio psicológico" (hecho probado 3º) y que "por tal enfermedad su esposo, que era cajista de imprenta, fue despedido ..., pasando al desempleo el 2 de septiembre de 1975, revisando - su situación hasta el 11 de marzo de 1977, fecha en que dejó - de pasar revisión dado su estado de alcoholismo".

d) Recurridas en suplicación ambas sentencias por - la actora, que no pidió modificación del relato fáctico de ninguna de ellas, ambos recursos de suplicación han sido resueltos por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo.

e) Por Sentencia de 6 de octubre de 1987, notificada el 19 de noviembre de 1987, se desestimó su recurso de suplicación contra la Sentencia de 23 de mayo de 1984 de la Magistratura núm. 5 sobre orfandad y subsidio de defunción, en la que, como único fundamento de derecho, se razona lo siguiente: "que desestimada la pretensión en solicitud de prestaciones - por muerte y supervivencia (auxilio por defunción y pensiones de orfandad), por la circunstancia de no encontrarse el causante en alta o situación asimilada a ella, al tiempo de sobrevenirle la muerte, y siendo pacífico el relato histórico, la parte actora recurre en suplicación con apoyo procesal en el nº 1 del art. 152 del Texto Procesal Laboral, para denunciar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195372

la infracción de los arts. 94 y 158 de la Ley General de la Seguridad Social y los arts. 2,4 y 6 concordantes de la Orden de 13 de febrero de 1967, cuya pretensión debemos rechazar, - ya que como tiene reiteradamente proclamado este Tribunal, en constante doctrina, mantenida, entre otras, en sentencias de 14 de Marzo y 23 de mayo de 1983, el requisito del alta o su asimilación, es indispensable para causar derecho a las prestaciones, no encontrándose el causante en alguna de estas situaciones, al haber quedado constancia de que permaneció de baja desde el 27 de febrero de 1977, en cuya fecha finalizó su situación de desempleo subsidio hasta la fecha de su muerte (el 3 de febrero de 1.983), sin solicitar ni obtener las correspondientes prestaciones por I.L.T., para el supuesto de que hubiera estado en dicha situación por enfermedad común, y al no reunirse la meritada condición, es claro que no pudo causar la -- protección solicitada por su esposa, habiéndose por ello de -- desestimar el recurso, ya que la sentencia recurrida no incurre en las infracciones legales que se le achacan, de lo que deviene su confirmación".

f) Por Sentencia de 8 de octubre de 1987, notificada el 26 de octubre de 1987, se estimó su recurso contra Sentencia de 5 de junio de 1984 de la Magistratura núm. 1 de Zaragoza - sobre pensión de viudedad, declarando el derecho de la actora al percibo de la misma. En dicha resolución, también como fundamento de derecho único, se expresaba lo siguiente: " Sin modificar el relato fáctico de la sentencia que desestimó su pretensión, la demandante formula un único motivo para, con amparo en el nº 2 del artículo 152 de la Ley de Procedimiento Laboral,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

denunciar infracción de los artículos 94 y 158 de la Ley General de la Seguridad social en relación con los artículos 2, 14, 16 y concordantes de la Orden Ministerial de 13-2-67, oponiéndose --en trámite de impugnación-- la Entidad Gestora. A tal efecto, si bien es cierto que la existencia del requisito de estar en alta o en situación asimilada viene impuesta por los preceptos que se denuncian como infringidos, no es menos evidente que el rigor formal de tal condicionante ha sido templado en circunstancias o supuestos especiales por la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencias de 23-6-69, 25-2 y 2-6-75, entre otras) y la de esta Sala (Sentencias de 20-2, 2-4-1975, 22-11-77 y 10-5-83) para posibilitar la concesión de la Pensión a quienes -por razones de parentesco con el causante- han de ser sus beneficiarios. El caso contemplado en autos encaja en el marco de esa doctrina excepcional, humanitaria y flexibilizadora pues --como reseñó el magistrado "a quo"-- las incidencias que se producen en la última fase de la larga vida laboral del trabajador fallecido no sólo provocaron su despido sino que fueron determinantes --por los desequilibrios psicológicos que desde hacía tiempo producía su estado de alcoholismo-- de una grave disminución en sus facultades intelectuales y volitivas generadoras de una situación fáctica de incapacidad a la que no se pueden aplicar los baremos de responsabilidad y diligencia exigibles a las personas que se encuentran en condiciones de normalidad, por lo que, con revocación de la Sentencia de instancia, ha de accederse a lo postulado en el escrito rector del proceso, debiendo destacarse que la conclusión así obtenida carece de sentido expansivo generalizante y se activa con la nota de individualizada excepcionalidad expuesta en las resoluciones citadas".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195374

Tercero. La recurrente en amparo solicita la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 6 de octubre de 1987 y, en consecuencia, la de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Zaragoza de 23 de mayo de 1984, por conculcar las mismas el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, así como que se reconozca su derecho a subsidio de defunción y las pensiones de orfandad en favor de sus hijos causadas por el fallecimiento de su esposo.

Entiende que las resoluciones judiciales impugnadas violaron el principio de igualdad en la aplicación de la Ley; éste exige que el cambio de criterio en la aplicación de la Ley por un mismo órgano judicial no sea arbitrario, sino fundado y motivado, manifiesto, aunque no necesariamente expreso, con tal que pueda inferirse que el cambio objetivamente perceptible es consciente.

En el caso presente, ante una única causa -el fallecimiento el 3 de febrero de 1983 de su esposo por coma diabético y pancreatitis aguda, situación que venía arrastrando - desde hacia tiempo con grave desequilibrio psicológico- hay dos resoluciones patentemente contradictorias dictadas por la misma Sala 4ª del Tribunal Central de Trabajo, sin haber argumentado cuál es el origen del distinto análisis jurídico e - interpretación jurisprudencial, mediando un breve intervalo - entre sí. Hay, pues, una discordancia entre las sentencias -- dictadas para el mismo objeto del proceso (si el fallecimiento del esposo se produjo en situación de alta o asimilada al alta o no, con las consecuencias derivadas de ello) fundándose



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

.7

0 0195377

la de 6 de octubre de 1987 en jurisprudencia del propio Tribunal Central de Trabajo, mientras que la de 8 de octubre - de 1987 se basa no sólo en jurisprudencia propia sino también del Tribunal Supremo.

Cuarto.- Por providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisión del artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo reitera los argumentos de la demanda de que sobre un mismo hecho causante la misma Sala del Tribunal Central de Trabajo aplicando las mismas normas ha extraído dos conclusiones distintas, lo que evidencia la existencia de una desigualdad en la aplicación de la ley por el mismo órgano jurisdiccional.

El Ministerio Fiscal entiende que existe desigualdad pero sin dimensión constitucional, pues la Sentencia que se ofrece como término de comparación es posterior a la que se recurre y puede interpretarse como un válido cambio de orientación jurisprudencial sin consecuencias constitucionales. Interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda alega vulneración del artículo 14 de la Constitución por entender que la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo el 6 de octubre de 1987, que confirma la Sentencia de instancia que deniega una pensión de orfandad y subsidio de defunción en favor de sus hijos, supone una desigualdad en la aplicación de la ley frente a lo decidido en la Sentencia de 9 de octubre de 1987 que estima el recurso por ella planteado y reconoce en su favor el derecho a percibir la pensión de viudedad causada por su esposo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Ha de reconocerse que el supuesto fáctico de ambos recursos se basaba en prestaciones de la Seguridad Social originadas por el mismo hecho causante y aplicándose una misma normativa en cuanto al requisito de alta para poder gozar de las prestaciones. Existe una norma, el artículo 94.1 de la Ley General de Seguridad Social, que impone el requisito general, aplicable desde luego a las prestaciones por muerte y supervivencia (artículo 2 Orden de 13 de febrero de 1987), de estar en alta o en situación asimilada al sobrevenir la contingencia o situación protegida. La exigencia de este requisito ha sufrido en ciertos casos dulcificaciones o atemperaciones en la jurisprudencia que, en circunstancias o supuestos especiales, ha tratado, por razones humanitarias y de equidad, de templar el rigor formal de tal condicionamiento, sobre todo en relación a supuestos en los que no cabría reprochar al beneficiario el incumplimiento del requisito examinado. De este modo aún manteniendo como regla general la necesidad del cumplimiento del requisito, en ciertos casos y como excepción se ha flexibilizado su exigencia atendiendo a especiales circunstancias concurrentes en el caso cuestionado.

En el presente caso el Tribunal Central de Trabajo en relación a la pensión de viudedad ha admitido la existencia de especiales circunstancias que a su juicio merecían la aplicación de la tesis flexibilizadora de la excepción de la regla, entendiéndose que la enfermedad de su marido podría equipararse a una incapacidad asimilable, extensivamente, a una situación de alta. Para la pensión de orfandad y subsidio de defunción el Tribunal Central de Trabajo no ha aplicado la excepción, sino la regla general de la existencia del alta. Al tratarse de una Sentencia posterior y que aplica el criterio generalizado, y además respecto a prestaciones distintas no constituye elemento válido de comparación que permita deducir una arbitraria desigualdad en la aplicación de la ley, contraria al artículo 14



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195379

de la Constitución, ya que la segunda Sentencia, que se quiere utilizar aquí como módulo de referencia, de forma expresa indica "que la conclusión así obtenida carece de sentido expansivo generalizante y se activa con la nota de individualizada excepcionalidad" razonando así expresamente, como el Ministerio Fiscal subraya, el apartarse conscientemente de la doctrina general que sería la aplicada en la primera de las Sentencias.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Ramón
Antonio *Peñal*
Este mi
N. O. en